

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1055

13 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkhol*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los artículos 16 y 20 de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de aclarar las facultades del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ante querellas por el incumplimiento de las leyes o reglamentos; sustituir la palabra “Comisión” por las siglas “NTSP” en dicho artículo 20 y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público fue creada en virtud de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”. Su función es reglamentar y velar por el funcionamiento del transporte público y privado en Puerto Rico. denle el pasado cuatrienio, las facultades de la Comisión pasaron al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante NTSP), , a través de la Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”. La reglamentación del transporte público y privado de un país es necesaria para garantizar su funcionamiento adecuado y su eficacia como medio para la distribución de todo producto o movimiento de personas en el país. Resulta vital aclarar la reglamentación y facultades de dicho

Negociado para promover el mejoramiento del servicio de transporte en pro del desarrollo socioeconómico del país. De igual manera, dicha aclaración es necesaria para garantizar los derechos de los(as) trabajadores(as) transportistas, son un importante motor de la economía puertorriqueña. La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, dispone que el Negociado podrá *“reglamentar las compañías de servicio público, portadores públicos y portadores por contrato”* e *“imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades”*.¹ A pesar de estas facultades dispuestas por ley, la ejecución de las funciones fiscalizadoras del Negociado no ha sido eficaz.

Por años, los y las transportistas han protestado por la implementación de la Ley que establece las tarifas, fijadas por reglamento, y que el Negociado ejerza las facultades fiscalizadoras de que antes tenía la Comisión de Servicio Público. Las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales por conducto de la Resolución del Senado 83, comenzaron una investigación para determinar si se ha cumplido con un compromiso firmado con el Negociado para la fiscalización ante el incumplimiento de las tarifas fijadas por reglamento.

Estas tarifas impuestas por ley y fijadas por reglamento a los(as) transportistas y portadores(as) no han sido modificadas desde el año 2005, ni han sido implementadas como dispone el reglamento del NTSP. Los(as) transportistas han hecho querellas para denunciar el incumplimiento del mandato de la Ley y los reglamentos aplicables precisamente por el área gris de las facultades del Negociado para poder fiscalizar a los contratistas y las compañías de transporte. A pesar de las constantes querellas, el acuerdo establecido en la administración del pasado cuatrienio y la implementación por medio de la Carta Circular XXXV-2020 y de los Reglamentos 9156 y 9293 del NSTP, se continúa litigando para el cumplimiento con las tarifas. Igualmente, el reglamento ha

¹ Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, 27 L.P.R.A. § 1101 (1962).

sido anulado en varias ocasiones por incumplir con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). Además, entre las alegaciones del litigio por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las tarifas de transporte, surge que la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 no aclara la jurisdicción o las facultades del Negociado para poner en funciones las tarifas o amonestar a quienes infrinjan los mandatos de ley o reglamentación de esta.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de establecer leyes claras y concisas en sus intenciones para ser debidamente implementadas. El sector de los(as) transportistas es un componente sumamente esencial para el funcionamiento económico y bienestar de nuestro país. Por lo que es indispensable establecer formas precisas de fiscalización por parte del Negociado, a los porteadores públicos, por contrato o usuarios que infrinjan e incumplan con las tarifas que les han sido asignadas por reglamento bajo el amparo de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Número 109 de 28 de
2 junio de 1962, según enmendada conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto
3 Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 16. – Nuevas Tarifas o Cargos; Suspensión.

5 (a) ...

6 (b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada
7 para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y
8 adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá
9 considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de
10 una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios.

1 Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un
2 rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine
3 y prescriba para una compañía de servicio público *o por contrato*.

4 (c) ...

5 Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 20 de la Ley Número 109 de 28 de
6 junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
7 Rico", para que se lea como sigue:

8 Artículo 20. – Determinación de Daños Causados.

9 (a) Cuando [**la Comisión**], *el NTSP* luego de celebrada audiencia, determinare
10 que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta
11 en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable,
12 estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la
13 tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se
14 prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o
15 porteador por contrato que pague al perjudicado, dentro del tiempo
16 razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos
17 como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o
18 ilegal. [**La Comisión**] *El NSTP* está facultad[**a**]o para resolver
19 controversias entre las empresas de servicio público *y por contrato* que
20 operan en Puerto Rico y sus usuarios, entre concesionarios y entre
21 concesionarios y particulares cuyas actuaciones afecten o puedan afectar
22 las actividades bajo su jurisdicción. En los casos en los cuales se pruebe el

1 cobro de tarifas que no se ajustan al sistema tarifario establecido, [la
2 **Comisión]** *el NSTP* queda facultad[a] para disponer el resarcimiento a
3 concesionarios querellantes por los daños y perjuicios provocados por las
4 actuaciones de la parte querellada. La orden que a ese efecto se expida
5 contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

6 *El NSTP emitirá multas administrativas a los portadores públicos, por contrato o*
7 *usuarios que infrinjan e incumplan con las tarifas dispuestas por el reglamento*
8 *establecido por el Negociado de Transporte y Servicios Públicos (Reglamento*
9 *Núm. 9293 del NTSP, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de*
10 *Transporte y otros Servicios Públicos"). El contratista que infrinja por primera*
11 *vez las disposiciones establecidas por Ley o reglamento será sancionado con multa*
12 *de mil dólares (\$1,000) por cada porteador al que se le pague menos de la tarifa*
13 *establecida. De incurrir en la conducta de incumplimiento una segunda vez se le*
14 *emitirá multas de cinco mil (\$5,000) a diez mil (\$10,000) dólares por cada*
15 *infracción e incumplimiento de pago de tarifas por porteador.*

16 *De haberse multado por una tercera ocasión, el NSTP emitirá un referido a la*
17 *Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o a la Oficina de Permiso del Municipio*
18 *Autónomo para evaluar la revocación o prohibición de renovación del permiso de*
19 *uso o Permiso Único, establecido por la Ley Núm. 19 de 4 de abril de 2017, según*
20 *enmendada, del contratista.*

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuera
5 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
6 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
7 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección,
8 título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

9 Sección 4.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.